



**TEKOKHA
RESAÍ**
SAMBYHYHA
SECRETARÍA DEL
AMBIENTE

TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL
Jajapo ñande raperā ko'āga guive
Construyendo el futuro hoy

DECLARACIÓN DGCCARN N° 1286/2016

N° 167101

POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CORRESPONDIENTE AL PROYECTO "EXPLOTACION AGRICOLA, GANADERO - ESTANCIA LOBO CUA", CUYO PROPONENTE ES LA FIRMA GANADERA RIERA S.A., REPRESENTADO POR EL SEÑOR MANUEL RIERA ESCUDERO, DESARROLLADO EN EL INMUEBLE CON FINCA N° 35 PADRON N° 48. UBICADO EN EL LUGAR DENOMINADO CARAICHO DEL DISTRITO DE LA PASTORA EN EL DEPARTAMENTO DE CAAGUAZU.

Asunción, 20 de julio de 2016

VISTO: El Estudio de Impacto Ambiental con su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental, EXP. N° 201873/15, presentado a ésta Secretaría por el Consultor Ambiental Ing. Javier U. Toñanez Reg. CTCA N° I-609, del Proyecto "EXPLOTACION AGRICOLA, GANADERO - ESTANCIA LOBO CUA", CUYO PROPONENTE ES LA FIRMA GANADERA RIERA S.A., REPRESENTADO POR EL SEÑOR MANUEL RIERA ESCUDERO DESARROLLADO EN EL INMUEBLE CON FINCA N° 35 PADRON N° 48. UBICADO EN EL LUGAR DENOMINADO CARAICHO DEL DISTRITO DE LA PASTORA EN EL DEPARTAMENTO DE CAAGUAZU.

CONSIDERANDO: Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 4° Inc. a) del Decreto 453/13, dando cumplimiento al procedimiento estipulado y publicándose debidamente a través de medios de comunicación como así también en la página web de la SEAM comunicado esto a través del Memorandum N° 789/16 y que no se ha presentado observaciones fundadas una vez cumplidos los plazos.

Que, los responsables del proyecto han identificado los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de la mencionada actividad y han establecido las medidas ambientales necesarias, conforme a la actividad que se desarrolla.

Que, la actividad consiste en producción agrícola y ganadera, en una propiedad de 1.832,17 has y que se dispone de la siguiente forma: Bosque de Reserva: 95,25 has (5,20%), Agricultura: 719,50 has (39,27%), Franja de Protección: 17,31 has (0,94%), Ganadería: 988,88 has (53,97%), Sede: 0,39 has (0,02%), Camino: 10,84 has (0,59has).

Que, según imagen del año 1986 (landsat 5, fecha 16/06/1987 escena 225078, resolución 30m, cartografía digital de la DGEEC/STP 2012), y mapa de uso del mismo año 1986, presentado por el Consultor Ambiental, la propiedad contaba con 49,78 ha de bosques, correspondiente al 2,72% de bosques existentes en la propiedad.

Que, el informe de la dirección de Geomática, según nota N° 177/16: 1)-según análisis multitemporal utilizando imagen satelital landsat escena 227076 de fecha 08/04/2005, 25/07/2007, 25/04/2009, 05/08/2011 y 23/01/2016; se visualiza aparentemente que la zona de cambios corresponde a una regeneración natural; entre los años 2005 y 2015, de aproximadamente 148,02 has.

Que, el proponente ha presentado todas las informaciones bajo declaración jurada.

Que, la Ley N° 1.561/00 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente", le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 de "Evaluación de Impacto Ambiental" y su Decreto Reglamentario 453/13.

Que, el Art 4 del Decreto 954/13 faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudio de Impacto Ambiental y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RR NN
DECLARA:**

- Art. 1° Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigirle al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.
- Art. 2° Conceder la Declaración de Impacto Ambiental al mencionado proyecto condicionado al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico).
- Art. 3° El Responsable deberá dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica Municipal, Ordenanzas que regulan dicha actividad Ley N° 2524/04 "De prohibición en la Región Oriental de las actividades de transformación y conversión de superficies con cobertura de bosques" y su prorrogas Ley N° 3663/08 "Que modifica los artículos 2° y 3°", modificada por la Ley N° 3.139/06" y la Ley N° 422/73 Forestal, Ley N° 3239/07 de Recursos Hídricos, Ley N° 123/91 "Que adopta nuevas formas de protección fitosanitarias", Ley N° 716/96 "Que sanciona los Delitos contra el Medio Ambiente", Ley N° 4241/10 y su decreto reglamentario N° 9824/12, Decreto N° 2048/04 "Que reglamenta el uso y manejo de plaguicidas de uso agrícola", la Ley 716/96 Delito contra el Medio Ambiente, y demás disposiciones legales de protección ambiental que rige la materia.
- Art. 4° El Responsable deberá designar una persona encargada de la realización de Auditoría Ambiental de cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental quien podrá ser un Consultor o Empresa Consultora registrada en el CTCA, debiendo presentar a la SEAM informe de Auditoría de cumplimiento cada 2 (dos) años, de acuerdo a procedimientos establecidos en las Resoluciones SEAM N° 201/2015 y 221/2015.
- Art. 5° La presente DIA no autoriza la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales así como tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daños a terceros.
- Art. 6° La presente DIA es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud de lo estipulado en el Art. 12° de la Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental".
- Art. 7° En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.
- Art. 8° El Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto y la Declaración del Impacto Ambiental deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.
- Art. 9° La presente Declaración se encuentra redactada en la Hoja de Seguridad N° 167101 (ciento sesenta y siete mil cientos uno).
- Art. 10° Comunicar a quien corresponda, cumplido archivar.